



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2014-00143-00
ACCIONANTE: IDALITH ORTIZ DE BAUTISTA
ACCIONADA: UGPP

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 447 – 2019**

En Bogotá D.C. a los 12 días del mes de noviembre de 2019, siendo 11:50 a.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública la sala de audiencias 9 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: Julieth Vivian Cobos B. a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia de conformidad con el poder allegado.

Parte demandada: Yuber Alexander Mendoza Villate, a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia, de conformidad con el poder allegado.

Se deja constancia que previo el reconocimiento de personería para actuar, fueron consultados los antecedentes disciplinarios de los apoderados.

No asiste representante del Ministerio Público

CUESTION PREVIA

A través de memorial allegado al Despacho el 7 de noviembre del presente año el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones en el presente asunto, teniendo en cuenta la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2019.

De la anterior petición se le corre traslado a la apoderada de la entidad demandada quien coadyuva la solicitud.

En consecuencia es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. DESTINAR los remanentes de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS



YOLANDA VELASCO ONTIERREZ
JUEZ

JULIETH VIVIAN COBOS B.
PARTE DEMANDANTE

Yuber Alexander Mendoza V.
YUBER ALEXANDER MENDOZA VILLATE
PARTE DEMANDADA



FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.